

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 89.667-2020: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo cuarto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos comparece la abogada Emma Mainz Middleton, quien deduce recurso de protección en favor de Elba Sazo Verdugo, en contra de Nanette Riquelme Pommer y Alejandra Gutiérrez Macaya. Explica que la protegida tiene 94 años de edad y un historial psiquiátrico, y que las recurridas ejercen como sus cuidadoras, apoderándose de sus bienes e impidiendo las visitas de la familia, situación que resulta vulneratoria de sus derechos constitucionales amparados por los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Solicita que, por esta vía, se disponga que las recurridas abandonen el domicilio, pudiendo ingresar sólo cuando se certifique por un médico que doña Elba Sazo Verdugo se encuentra en un estado mental apto que le permita mantener su propia supervisión y la de quienes trabajan bajo su dependencia, ordenando, además el restablecimiento de la comunicación con su familia, a fin de proveer un facultativo de confianza que le realice un examen tanto físico como mental.



Segundo: Que, informando las recurridas, reconocen haber asumido el cuidado de doña Elba Sazo, quien se encontraba en una situación deteriorada a causa de descuido. Explican que funcionarios del Servicio Nacional del Adulto Mayor visitaron el domicilio en el marco de una acción seguida ante el Juzgado de Familia, constatando que está en buen estado, administra sus propios bienes y es atendida por médicos, razón por la cual descartan haber incurrido en las actuaciones vulneratorias que se les imputan.

Tercero: Que, si bien es efectivo que, en el marco de la inspección personal realizada por el Tribunal de Alzada, se constató que doña Elba Sazo Verdugo se encuentra en buenas condiciones, mantiene una conversación y administra el sueldo de sus cuidadoras, no es menos cierto que cuenta con familiares directos que, preocupados por su estado de salud, atendida su edad avanzada, han instado por la interposición del presente recurso.

En este orden de ideas, aun cuando no existan antecedentes concretos de algún maltrato físico o económico de parte de las recurridas - circunstancia que impide que esta Corte acceda a la petición de su desalojo - lo cierto es que se trata de terceros extraños a la familia, que no pueden impedir el acceso de los parientes directos al domicilio o a la información de la salud de su tía, en tanto han manifestado inquietud sobre su real estado.



A mayor abundamiento, el recurso ha sido interpuesto en favor de doña Elba Sazo Verdugo y no de sus familiares, quienes tampoco han pedido la administración de sus bienes o siquiera asumir su cuidado permanente, sino sólo tomar conocimiento de su estado físico y mental, ofreciendo para ello el examen de un médico de confianza.

Cuarto: Que, de este modo, impedir que la protegida pueda ser examinada por un facultativo dispuesto por su familia directa, carece de justificación alguna, tornándose así en un actuar arbitrario y vulneratorio de su derecho consagrado en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual el recurso será acogido únicamente en ese sentido, según se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de marzo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por la abogada Emma Meinz Middleton, en favor de Elba Sazo Verdugo, **sólo en cuanto** se dispone que las recurridas deberán permitir a sus familiares directos el acceso al domicilio, a fin de visitarla y proveerle de un médico de confianza que examine su estado físico y mental.



Se previene que la Ministra señora Vivanco estuvo por acoger el recurso y disponer lo expresado, pero en cuanto las condiciones sanitarias así lo permitan, en lo relativo a las visitas familiares.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y la prevención, de su autora.

Rol N° 33.434-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 19 de junio de 2020.



En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

